



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2014-000107**  
**Demandante: AMANDA ENCISO ROZO**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 07 de diciembre de 2016 (fls. 235 a 242 vto), que confirma la sentencia del 24 de mayo de 2015 (fls. 165 a 168), adicionalmente se corrigió mediante fallo del 15 de septiembre de 2022 el numeral 01 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 01</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2018-00237 -.**  
**Demandante: JAIME LIBARDO HERNANDEZ SILVA**  
**Demandado: SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE**

\*\*\*\*\*

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 31 de marzo de 2022 (fls. 258 a 270), confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 20 20 (fls 212 a 227 vto) en la que se accedió a las pretensiones.*

*Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 01</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2018-00368  
**Demandante:** JAIME MARIN JIMENEZ  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
 NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO.

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 22 de mayo de 2022 (fls. 146 a 154 vto), que revoca parcialmente la sentencia proferida por este despacho de fecha 21 de julio de 2020 (fls. 99 a 100).

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                    |  |
| No. 01                                                                                                  |  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br>providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m. |  |
|                                                                                                         |  |
| _____<br>Secretaria                                                                                     |  |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2018-00410-.**

**Demandante: GLADYS ANGELA GARCIA OLMOS**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 11 de octubre de 2022 (fls. 155 a 173), confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de febrero de 2020 (fls 106 a 107 vto)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 01</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div align="center"> </div> <p>Secretaría</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2018-00431 -.**  
**Demandante: NOHORA SILVIA UMAÑA MONTERO**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 22 de agosto de 2022 (fls. 143 a 153), confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de noviembre de 2019 (fls.81 vto) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00080 -.**

**Demandante: GERMAN DELGADO CORREA**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 15 de junio de 2021 (fls. 141 a 149), confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de enero de 2020 (fls.106 -108) en la que no se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                   |
| <b><u>No. 01</u></b>                                                                                            |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br>providencia anterior, hoy- <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m. |
|                                                                                                                 |
| _____<br>Secretaria                                                                                             |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00162 -.**  
**Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 22 de julio de 2022 (fls. 244 a 258), revoco la sentencia proferida por este Despacho el pasado 03 de noviembre de 2021 (fls.201 a 207) en la que se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado alegada por la parte demandada.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 01

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2019-00164  
**Demandante:** LUIS FERNANDO LOPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES.

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 15 de abril de 2021 (fls. 167 a 178 vto), revoca la sentencia del 04 de marzo de 2020 (fls. 124 a 125), adicionalmente se aclaró mediante fallo del 16 de agosto de 2022 se el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de abril de 2021.

Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en el numeral séptimo de la providencia de fecha 15 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/>       _____<br/>       Secretaria     </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00172 -.**

**Demandante: LUIS ALBERTO DIAZ GIRALDO**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 05 de octubre de 2022 (fls. 193 a 210), revoco la sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de mayo de 2022 (fls.179 -180) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b><u>No. 01</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/> </p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00189 -.**  
**Demandante: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 29 de septiembre de 2022 (fls. 186 a 190), confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de agosto de 2021 (fls.179 -180) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00401**  
**Demandante: GERMAN OLIMPO COLLANTES GARCIA**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA – CASUR**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de febrero de 2022 (fls. 85 a 89 vto), que confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021 (fls. 60 a 70).

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00245**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 03 a 04 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 12 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de novecientos quince millones setecientos cincuenta y un mil cero noventa pesos (\$915.751.091) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que la petición presentada el 25 de octubre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 1368 a 1373 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA RAMOS VARGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR conforme al poder allegado. (Documento 17 páginas 01 del expediente digital)*

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>Secretaria _____</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2022-00424**

**Demandante: LUIS CARLOS RODRIGUEZ -.**

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -.**

\*\*\*\*\*

*De acuerdo al informe secretarial anterior, el despacho observa que por error involuntario en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), (documento 05 del expediente digital), el nombre del demandante quedo LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ADRIANA ISABEL MORENO CORREA, se considera lo siguiente.*

*En efecto, el artículo 286 del CGP señala: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

*Así las cosas, se corrige el auto que admite la demanda, el nombre del demandante siendo lo correcto LUIS CARLOS RODRIGUEZ -.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 01

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00171 -.

**Demandante:** NIDIA JOHANNA DURÁN FORERO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 29 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

*ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.*

*Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.*

*Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”*

*Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:*

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(...)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.  
(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>1</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>2</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación*

<sup>1</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>2</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>3</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 07 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

**TERCERO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la oficina asesora jurídica a quien se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 páginas 16 a 17 del expediente digital.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 01</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00172 -.

**Demandante:** EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

*ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.*

*Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.*

*Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”*

*Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:*

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(...)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.  
(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>4</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación*

<sup>4</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>5</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>6</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 07 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

**CUARTO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b><u>No. 01</u></b></p> <p>             Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>             providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.           </p> <div align="center">  </div> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00173**

**Demandante: ALEJANDRO CORDOBA FARFÁN**

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG –/ FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. –y la ALCALDÍA DE  
BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que, mediante acta de audiencia inicial No.145 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió con carga a la parte demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –y la Fiduciaria –Fiduprevisora S.A. y al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C lo siguiente:*

*(...)*

*“Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al señor ALEJANDRO CORDOBA FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.173 por sus labores desempeñadas como docente oficial al servicio de la entidad territorial y el pago de los intereses a las cesantías con el valor reconocido. Así mismo, en la certificación deberá señalar el valor específico pagado, copia de la respectiva consignación o baucher o plantilla en la que se evidencie el movimiento financiero tanto de las cesantías como de los intereses de las cesantías.*

*Deberán allegar al plenario copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual (2020), si no existiere el mencionado acto administrativo, informe sobre el trámite para la consignación de las cesantías y sus intereses.*

*(...)”*

*Así mismo, a la Fiduciaria –Fiduprevisora S.A lo siguiente.*

*“(...)”*

*Allegue, certificado de disponibilidad presupuestal de rubro dispuesto para el pago de las cesantías del demandante, en el que se evidencie que el dinero de las mismas de los docentes para la vigencia de 2020 ya se encontraba disponible por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG*  
(...)

No obstante, lo anterior, la entidad demandada no allegó al plenario los documentos requeridos por parte de este Despacho.

Conforme a lo anterior, el Despacho reiterara a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –y la Fiduciaria –Fiduprevisora S.A. y al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, en el término de 10 días a partir de la notificación por estado de este auto, allegue de manera completa la respuesta al requerimiento, mediante acta de audiencia inicial No.145 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). So pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>Secretaria _____</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00176 -.

**Demandante:** FRANCISCO ARIAS VARGAS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada del demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

*ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.*

*Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.*

*Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”*

*Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:*

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(...)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.  
(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>7</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>8</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación*

<sup>7</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>8</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>9</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 07 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

**CUARTO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b><u>No. 01</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00177 -.

**Demandante:** GILMA TORO RODRÍGUEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 10 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada del demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 16 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva, no está llamada a prosperar ya que el derecho que aquí se

*demanda versa sobre un docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo.*

*Señalo, el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. En este orden de cosas, el FNPSM no es el llamado a la presente controversia, toda vez que solo puede ser llamado en el evento en el que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, situación que no ha sucedido, razón por la que el fondo no debió ser llamado a la presente Litis..”*

*Así las cosas, para resolver la excepción la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>10</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>11</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup>, consistente*

<sup>10</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>11</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>12</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial

*en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto*

*En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:*

*La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.*

*Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:*

*Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:*

---

y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

“(...)

*PRIMERO: Solicito se declare NULIDAD de la resolución N° 9361 del 13 de DICIEMBRE de 2021 proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTA D. C. mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión por invalidez.*

(...)”

*Observa este Despacho, que la parte actora demandó la nulidad de la Resolución N° 9361 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión por invalidez.*

*Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el miércoles 08 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

**CUARTO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00179 -.**

**Demandante: ROSA ONNY ASPRILLA MOSQUERA-.**

**Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de BOGOTA DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 08 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado BRAIAN MORENO MONCAYO como apoderado judicial de BOGOTA DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ en su condición

de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 09 página 14 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 01</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00182 -.**

**Demandante: : SINDY LINETH VARÓN GUIAO -.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y  
CIENCIAS FORENSES - ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES,**

*Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no propuso excepciones previas, para resolver en esta etapa procesal. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia (Documento 16 del expediente digital)*

*Así mismo, el apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no propuso excepciones previas, para resolver el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia. (Documento 19 del expediente digital)*

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 14 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.*

*Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en su condición Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 10 página 01 del expediente digital.*

*Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO GODOY, como apoderado judicial de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor EFRAÍN MORENO ALBARÁN, en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 20 página 01 del expediente digital*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase,*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 01</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00184 -.

**Demandante:** MARIVEL MENDOZA BENAVIDEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 05 DE ENERO DE 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

*Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.*

*Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”*

*Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:*

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

g) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

h) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(...)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

*(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>13</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>14</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>15</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

<sup>13</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>14</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>15</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 14 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.*

**TERCERO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**CUARTO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder*

otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la oficina asesora jurídica a quien se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 páginas 16 a 17 del expediente digital.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2022-00185 -.**

**Demandante: PAOLA MARÍA PRIETO GARZÓN**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

---

*Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.*

*El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.*

*Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:*

*La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control*

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 DE ENERO DE 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

*Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”*

*Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:*

*Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.*

*Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”*

*Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:*

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

i) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

j) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la

*demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.*

*Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:*

*“(…)*

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.  
(...)”*

*Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>16</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>17</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>18</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de*

<sup>16</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>17</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>18</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 14 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.*

**TERCERO:** *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la oficina asesora jurídica a quien se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 páginas 16 a 17 del expediente digital.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b><u>No. 01</u></b></p> <p>           Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>           providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.         </p> <div align="center">  </div> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00212**

**Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN-**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:*

*Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de la Resolución No. RDP 044946 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos M/CTE (\$151.800.786), como también la nulidad de la Resolución RDP 001963 del 24 de enero de 2019, la cual, confirmar la Resolución No. RDP 044946, actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP*

*De lo anterior se tiene, que el escrito demandatorio es confuso, las pretensiones y hechos de la demanda se confunden entre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado la presente demanda es nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:*

*1.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*

*.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*

*.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*

. - El fundamento de derecho de las pretensiones

3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

5. Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN** -. Contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/> providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00217**

**Demandante: JUAN NICOLAS VILLARREAL LLANO-**

**Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN NICOLAS VILLARREAL LLANO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al respecto efectúa las siguientes,*

*1.- Que en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que no la demanda no reunía requisitos los requisitos exigidos por la ley para su admisión*

*2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

*Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
- (Negrilla del Despacho).*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor JUAN NICOLAS VILLARREAL LLANO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00230**

**Demandante: JORGE CRUZ SALGADO**

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE CRUZ SALGADO contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,*

*1.- Que en providencia del, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que no la demanda no reunía requisitos los requisitos exigíos por la ley para su admisión*

*2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

*Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
- (Negrilla del Despacho).*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor JORGE CRUZ SALGADO contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 01

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Numero 2022-00238.**

**Demandante: MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO.**

**Demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA-.**

Observa el Despacho, que el doctor Fredy Alonso Higueta Góez actuando en representación de la señora Mabis Yanneth Fernández Araujo, dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicó solicitud de aclaración del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual inadmitió la demanda. (Documento 06 paginas 1 al 11 del expediente digital)

Así mismo, con el memorial allegó las constancias del poder remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante y del suscrito abogado, como también el acta de conciliación extrajudicial.

Para dar respuesta a la solicitud radicada, se procede a aclarar de la siguiente manera:

En providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la demanda impetrada, toda vez que lo contenido de la misma no se adecua a los requisitos de forma, procesales y sustanciales del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto es:

“(…)

La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales pretenda la nulidad

3. - Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral

8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.”

5.- Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado. (...).”

Se aclara a la parte demandante que el escrito de demanda radicado mediante acta de reparto del día 10 de junio del 2022 no cumple con los requisitos legales y deberá subsanar lo siguiente:

1.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

Por último se tendrá en cuenta los documentos allegados en escrito de aclaración (Documento 6 páginas 03 a 11).

Por lo anterior, En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:

1.- conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                                                                                                      |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p>                                                                                  |  |
| <p align="right"><u>No. 01</u></p>                                                                                                                                                                   |  |
| <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>                                                                                  |  |
| <p align="center"> <br/>  </p> |  |
| <p>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                    |  |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2022-00242 -.**

**Demandante: JULIE KATHERINE TORRES CASTRO**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.**

---

*Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. no presentó contestación de la demanda, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 15 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 01

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Numero:** 2022-00251

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**Demandado:** MARIA LEONISA VINASCO RIOS.

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**- en contra de la señora **MARIA LEONISA VINASCO RIOS.**-, y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1 Que mediante acta de reparto 14 de junio del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad del acto administrativo acto administrativo Resolución No. 26843 del 16 de octubre de 1998. Proferido por la extinta CAJANAL, mediante el cual se reconoció la pensión de Vejez de la señora MARIA LEONISA VINASCO RIOS.

2.- Que de acuerdo a los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones de la señor María Leonisa Vinasco Rios., se observa que, el último lugar donde prestó el servicio en el Municipio de Marmato-Caldas (Documento 07 folio 04 del Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(…)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandando prestó sus servicios, en el municipio de Quibdó en el Municipio de Marmato-Caldas, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MANIZALES - (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

|                                                                                                                     |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> |  |
| <p align="right"><b>No. 01</b></p>                                                                                  |  |
| <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>  |  |
| <p align="center">  </p>         |  |
| <p>Secretaria</p>                                                                                                   |  |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2022-00165**

**Demandante: MARTHA SHILEY BQUINTO ZEA**

**Demandada: INISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. -**

**ALCALDÍA DE BOGOTÁ. -**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,**

*Atendiendo que el proceso de la referencia se encuentra para audiencia,  
el Despacho observa:*

*Que en auto anterior se fijó fecha para audiencia inicial, pero por error involuntario se indicó que era para el día miércoles 01 de febrero de 2023 a las 10:45 a.m. siendo correcto indicar martes miércoles 01 de febrero de 2023 a las 11:45 a.m.*

*En consecuencia,*

*Se aclara que la Audiencia de inicial, se llevará a cabo el próximo martes, miércoles 01 de febrero de 2023 a las 11:45 a.m*

*Notifíquese y Cúmplase,*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 01

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2020-00198.**

**Demandante: LINETH QWEANY OSORIO ROZO.**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E. -.**

\*\*\*\*\*

*Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia y revisado nuevamente el plenario se advierte lo siguiente:*

*Que la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – tanto en la contestación de la demanda como en la audiencia de pruebas informaron que la demandante tenía una vinculación con la Clínica Tolimed en Melgar (Tolima).*

*En consecuencia, se ordenará por Secretaría, oficiar al Director (a) de la Clínica Tolimed - o a su representante o quién haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario constancia o certificado en el que informe si la señora LINETH QWEANY OSORIO ROZO identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.109 tuvo algún tipo de vinculación laboral o por contrato de prestación de servicios con la Clínica Tolimed durante el lapso entre 01 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2019.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -,*

**RESUELVE:**

*Por Secretaría del Despacho, oficiar al Director (a) de la Clínica Tolimed - o a su representante o quién haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario constancia o certificado en el que informe si la señora LINETH QWEANY OSORIO ROZO identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.109 tuvo*

*algún tipo de vinculación laboral o por contrato de prestación de servicios con la Clínica Tolimed durante el lapso entre 01 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2019.*

*En caso afirmativo, deberá informar a este Despacho que tipo de vinculación laboral tenía o fue por medio de contrato de prestación de servicios, señalando durante que lapso se desarrolló la vinculación.*

*Notifíquese y Cúmplase,*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l<br/>providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p><u>Secretaria</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00376.**

**Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS ANGULO.**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP -.**

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:*

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sección Segunda - Subsección "F" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada el 06 de septiembre de 2022 (fls. 247 a 258 vto.) confirmó la sentencia del 14 de julio de 2021 proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- Una vez revisado el expediente, constata este operador judicial que la Secretaría del Despacho notificó en su momento y en debida forma la sentencia de primera instancia al señor Procurador conforme lo consagra el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol.231).

3.- Así mismo, se observa dentro del plenario, que la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fls. 257 a 260 vto.)

4.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito consagrado en el artículo 446 del C.G.P., en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, la parte ejecutante dispone del termino indicado anteriormente para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias o presentar su liquidación de crédito.

En consecuencia,

Permanezca el expediente en Secretaría en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito actualizada, consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div></div> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2018-00220.**

**Demandante: AHYLI ROSARIO AMADOR DE ROSERO.**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP -.**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el  
Despacho considera:*

*1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sección Segunda - Subsección “A” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada el 23 de junio de 2022 (fls. 179 a 183 vto.) confirmó la sentencia del 07 de abril de 2021 proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*2.- Una vez revisado el expediente, constata este operador judicial que la Secretaría del Despacho notificó en su momento y en debida forma la sentencia de primera instancia al señor Procurador conforme lo consagra el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 150).*

*3.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado a las partes con el fin de que alleguen la liquidación del crédito consagrado en el artículo 446 del C.G.P., en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.*

*En consecuencia,*

*Permanezca el expediente en Secretaría en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito actualizada, consagrada en el artículo 446 del C.G.P.*

*Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase,*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 01</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/01/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p><u>Secretaria</u></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2022-00187.**

**Demandante: WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE.**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que por medio de memorial radicado por la parte ejecutante el día 27 de septiembre de 2022 visible a página 1 del documento 13 del expediente digital, solicita se decrete la terminación del proceso como quiera que no se subsanaron las falencias, y en consecuencia, se debe el rechazo de la demanda por no acatar lo ordenado por este Despacho.

2. Que en providencia con fecha del 22 de septiembre de 2022 (págs. 1 a 5 del documento 11 del expediente digital), este Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, argumentando lo siguiente:

*“(...)*

*Al examinar el expediente, el despacho en primer término inadmitió la demanda ejecutiva mediante auto calendarado el 7 de julio anuario, en razón a no haber claridad de lo pretendido, en cuanto a que los factores relacionados con el sobresueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transportes y subsidio de alimentación no se encuentran ordenados en el título ejecutivo, y que las mencionadas sentencias se pronunciaron indicando que los mismos no estaban certificados como devengos en el último año de servicios.*

*Una vez notificada dicha providencia por esto, la parte ejecutante guardo silencio, lo que deviene en el rechazo de la demanda, sin embargo, al efectuar una nueva lectura de los hechos del escrito del medio ejecutivo, el despacho encuentra que, la entidad no ha pagado los haberes que se generaron de las referidas sentencias que prestan mérito ejecutivo, razón por la cual es procedente disponer librar mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que éste sólo se dará por las sumas que surjan de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es: “(...) en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016,*

*la cual debe comprender como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, esta última de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 5 de mayo de 2016.*

*De esta manera, será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.*

*Finalmente, respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará. (...)*

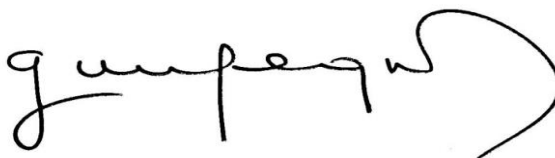
*La anterior decisión fue notificada por estado No. 035 del 23 de septiembre de 2022 a la parte ejecutante.*

*3.- De lo anterior, es claro para este operador judicial, que si bien se encontraron que faltaban requisitos formales para librar mandamiento de pago, los cuales fueron puestos en conocimiento al actor en su momento y a falta de subsanación por la parte ejecutante, el Despacho en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, estudió nuevamente el escrito de demanda ejecutiva, y consideró librar mandamiento de pago como se señaló en el aparte antes citado.*

*En consecuencia,*

*Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto del auto con fecha 22 de septiembre de 2022 visible a páginas 1 a 5 del documento 11 del expediente digital.*

*Notifíquese y Cúmplase,*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JC

|                                                                                                             |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p>         |  |
| <p align="right"><b><u>No. 01</u></b></p>                                                                   |  |
| <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-20/01/2023 a las 8:00 a.m.</p> |  |
| <p align="center">  </p> |  |
| <p><u>Secretaria</u></p>                                                                                    |  |